

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **030**

Fecha Estado: 22/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180005500	Verbal	SALVADOR AUGUSTO SUAREZ MOYA	CRUZ YANCELLY ZULUAGA VASQUEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior CONFIRMA DECISION	21/02/2024		
05615318400120190044600	Verbal Sumario	LURA TOBON ROJAS	JORGE ARTURO RODRIGUEZ NIÑO	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD	21/02/2024		
05615318400120220035200	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto resuelve solicitud ORDENA REQUERIR DEMANDADO APORTAR DECLARACION DE RENTAS	21/02/2024		
05615318400120230002400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud RECHAZA NULIDAD DE PLANO	21/02/2024		
05615318400120230028300	Verbal	OSCAR HUMBERTO LOPEZ CIFUENTES	ANA DILIA ALARCON	Auto resuelve solicitud REANUDA TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA, REMITASE LINK	21/02/2024		
05615318400120230048700	Verbal	JOSE DUVAN PARRA CADAVID	MONICA MARCELA RAMIREZ VELASQUEZ	Auto que resuelve solicitudes tiene en cuenta notificacion	21/02/2024		
05615318400120240002700	Ejecutivo	JULIANA BERNAL AGUDELO	CARLOS ANDRES GOMEZ RIVILLAS	Auto que libra mandamiento de pago	21/02/2024		
05615318400120240005100	Ejecutivo	MARYORI LONDOÑO GOMEZ	JADER LUIS HERNANDEZ BERROCAL	Auto que inadmite demanda	21/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	056153184001-2018-00055-00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia en su proveído fechado el 29 de enero de 2024, que confirmó la decisión de primera instancia.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997ea9be8548e4227ae61e96563fab385b8e9beff6b6051dd21d2ac943999ce**

Documento generado en 21/02/2024 03:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Regulación de Visitas
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00446-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio nro. 108
Decisión	Ordena oficial I.C.B.F.

En el proceso de la referencia el apoderado judicial del demandado solicitó pronunciamiento del Despacho respecto del incumplimiento de la demandante a las visitas aquí reguladas, solicitando que, si era del caso, se pidiera apoyo al equipo interdisciplinario del I.C.B.F para que éstos determinen una posible alienación parental del menor de edad por parte de su madre.

El Juzgado ordenó realizar una entrevista socio-familiar al joven JULIAN RODRIGUEZ TOBON, a fin de oír su opinión sobre las visitas con su padre; igualmente, ordenó comisionar al Juzgado de Familia del domicilio del señor JORGE ARTURO RODRIGUEZ con igual fin, las cuales ya fueron evacuadas.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

En la entrevista realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial, Dra. ANDREA

CAROLINA CARDONA DELGADO, el joven es enfático en afirmar que no quiere tener ningún tipo de contacto con su padre, aduciendo que la relación con su progenitor ha sido conflictiva, en sus palabras “mala”, relata que las pocas oportunidades que ha compartido con su padre le tiene temor por la actitud autoritaria e intolerante de éste.

Textualmente dice el informe:

*“Por último, al indagársele al adolescente respecto a su deseo u opinión en cuanto a acceder a compartir tiempo con su padre durante las visitas estipuladas, **Julián es enfático en que no desea ni ir a visitar a su padre ni verse con él, no tener ninguna clase de contacto con él**, porque siente que el papá a toda hora está buscando la manera de formar problemas a su progenitora indisponiendo así las relaciones entre todos; siente que su padre no es una persona de confianza y lo puede poner en riesgo, además siente también que su padre no lo quiere, porque de ser así las cosas se habrían conciliado sin tener más inconvenientes con su progenitora, pero en cambio, su padre siempre busca hacer todo para formar un problema, como cuando puso un denuncia en el CTI que porque supuestamente su progenitora lo tenía secuestrado, entonces Julián no sabe porque su progenitor busca dar tantos argumentos sin tener bases para decir tales cosas.”* (Resaltado fuera de texto)

A su vez, el informe de visita domiciliaria realizado por la Dra. MONICA CAROLINA CORREDOR CORREDOR, Asistente Social del Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, Norte de Santander, a quien se comisionó con tal fin, da el siguiente concepto de valoración socio familiar:

*“El señor Jorge Arturo Rodríguez Niño conforma una familia de tipo monoparental, vive en su casa solo desde hace más de 6 años. La casa se observa totalmente dotada de enseres y muy ordenada y aseada. El señor Jorge refiere que vive solo, sus alimentos los compra fuera de casa y trabaja de forma independiente en la venta de diferentes artículos y es empleado de una casa de cambio. En la ciudad de Cúcuta cuenta con familia extensa quienes son su soporte afectivo.*

*Al indagar sobre sus relaciones paterno filiales, el señor Jorge Arturo afirma que siempre ha tratado de estar presente en la formación de su hijo, pero que la madre del niño ha buscado diferentes medios para imposibilitar este contacto. Refiere que nunca ha maltratado a su hijo, solo se esmera por acompañarlo y estar cerca de él. Reconoce que la relación con la madre del adolescente si es conflictiva y agresiva. El señor Jorge refiere que solo desea que se cumplan las ordenes emanadas por el juez, en relación con las visitas hacia su hijo, en la actualidad ni siquiera puede comunicarse con su hijo de forma telefónica. En relación a las condiciones de la vivienda, se encuentra que es una casa de un piso, con adecuadas terminaciones, en favorables condiciones de habitabilidad, cuenta con todos los enseres para su comodidad, cuenta con todos los servicios públicos y privados necesarios y se considera es un espacio adecuado para recibir las visitas de su hijo.*

*En relación a la entrevista con el señor Jorge, muestra un extenso acervo documental, cronológicamente organizado, a través del cual evidencia su persistencia en querer tener contacto con su hijo y acompañar su formación.*

*En aras de lo anterior y en términos generales, se evidencian condiciones favorables de habitabilidad, hay una estructura adecuada que favorece y posibilita el disfrute de espacios óptimos para el bienestar integral y desarrollo, y se cuenta con el acceso a los servicios públicos. Es una vivienda en conjunto cerrado que ofrece condiciones de seguridad.”*

Pues bien, de ambos informes se concluye sin ambages que la relación paterno filial se encuentra totalmente resquebrajada, que el joven JULIAN es reacio a tener contacto alguno con su padre, ni siquiera telefónicamente, lo cual es aceptado por su progenitor.

En efecto, el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia consagra:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.*

*En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, **tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.**”* (Resaltamos)

En consecuencia, ante la rotunda negativa del joven JULIAN RODRIGUEZ TOBON de compartir con su padre, no puede el Juzgado ordenar el cumplimiento obligado de las visitas, pues, tal y como lo consagra la norma anterior, su opinión debe ser escuchada y tenida en cuenta.

No obstante, se ordenará oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, a fin de que realice un apoyo psicosocial al joven JULIAN y a su progenitor, con el fin de que se busque reestablecer el vínculo paterno filial entre ellos.

La importancia de preservar y fortalecer estas relaciones familiares radica en el impacto directo que tienen en el desarrollo emocional, psicológico y social de los menores. El apoyo psicosocial propuesto tiene como finalidad

principal proporcionar herramientas y recursos tanto al joven como a su progenitor, con el propósito de superar cualquier barrera o dificultad que pueda haber afectado la comunicación y la relación entre ellos.

Es imperativo que el proceso de restablecimiento del vínculo paterno-filial se lleve a cabo de manera respetuosa, considerando siempre el interés superior del menor JULIAN y por ello, se insta al ICBF para que con un enfoque colaborativo, se promueva la participación activa y la comunicación abierta entre ambas partes, buscando siempre el bienestar integral del joven.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE:**

1°. NO ACCEDER a ordenar el cumplimiento coercitivo de las visitas del señor JORGE ARTURO RODRIGUEZ NIÑO a su hijo JULIAN RODRIGUEZ TOBON, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. OFICIESE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que realice un apoyo psicosocial al joven JULIAN y a su progenitor, con el fin de que se busque reestablecer el vínculo paterno filial.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cf11ec2ada992d48eb987b5a1502120b4c88f95cf7a389aa26b81f20a96a4**

Documento generado en 21/02/2024 03:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	056153184001-2022-00352-00

En memorial remitido por el apoderado de la demandante aporta la información referente a la declaración de renta de su representada en los Estados Unidos e informa que es el demandado el encargado de declarar renta de los bienes ubicados en Colombia, por lo que solicita se le requiera para que las aporte al proceso.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se requiere al demandado CESAR JULIO PINZON OLMOS para que, en el término de veinte (20) días, aporte su declaración de renta en Colombia y la información exógena de los años 2021, 2022 y 2023.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87210729d786cafed0ca584fdb2a31fae75c184c18c2d5a794bfe3f85423eb**

Documento generado en 21/02/2024 03:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Rionegro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO:	Liquidación sociedad conyugal
DEMANDANTE:	Juan Camilo Castellanos Restrepo
DEMANDADOS:	Daniela Castro Castaño
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023 00024 00</b>
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 122
ASUNTO:	Rechaza de plano solicitud de nulidad

Mediante correo electrónico remitido a la oficina de Apoyo Judicial el pasado 20 de febrero de 2024 y remitido a este Juzgado el día de hoy como memorial, el apoderado judicial de la demandada Daniela Castro Castaño, presentó solicitud de nulidad, argumentando, en síntesis, que en virtud de lo normado en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), se solicita la nulidad de lo actuado hasta antes del auto que decreta las pruebas. El argumento se basa en que se omitieron oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, contraviniendo el principio de igualdad entre las partes, según el Artículo 4 del CGP.

Se hace referencia al Artículo 501 del CGP, que establece la suspensión de la audiencia para resolver controversias sobre inventarios y avalúos, permitiendo la práctica de pruebas. Sin embargo, se alega que la interpretación de la norma y su vacío no especifican el orden ni las oportunidades para realizar solicitudes probatorias, generando desigualdad.

En la audiencia de inventarios y avalúos, se concedió a la parte demandante dos oportunidades para solicitar pruebas, mientras que a la parte demandada solo se le permitió una. Se argumenta que esto privó a la parte demandada de la posibilidad de contraprobar las objeciones formuladas por la demandante, ya que estas eran desconocidas en el momento de solicitar pruebas.

Se sostiene que la falta de establecimiento claro de oportunidades para solicitar pruebas y la interpretación del Artículo 501 generaron desigualdad entre las partes, vulnerando el principio de igualdad y justificando la solicitud de nulidad conforme al Artículo 133 del CGP.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, buscan restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar, con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los eventos expresamente consagrados en esa disposición.

Consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, como requisitos para alegar la nulidad:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

(...)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.*

(Subrayas propias)

Ahora dispone el Num. 1º, artículo 136 Ib., que la nulidad se considerará saneada, “Cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

De las normas transcritas, se extrae que quien alegue una nulidad deberá, en principio, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; además, deberá proponerla oportunamente.

En el caso concreto, quien alega la nulidad se encuentra legitimada para hacerlo, ya que se trata de la demandada. Además, se invocó una causal del listado normativo; no obstante, no se presentó de forma oportuna y, más aún, se actuó sin proponerla. Veamos:

En la audiencia de inventarios y avalúos se adelantaron distintas etapas a saber:

- Se concedió el uso de la palabra a la parte actora para que presentara sus inventarios y avalúos.
- Se concedió la palabra a la parte demandada para que presentara sus avalúos, quien adicionalmente los objetó.
- Luego, se concedió el uso de la palabra a este último polo procesal, para que en uso de la palabra, elevara el pedido probatorio y luego se le concedió a la parte demandante.
- Luego, el Despacho emitió auto decretando pruebas.
- Luego, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición al auto que decretó pruebas.
- Del recurso, se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció.

- El Juzgado emitió de forma oral auto que resolvió desfavorablemente el recurso. No se interpuso recurso de apelación ni se formuló allí, nulidad alguna.
- Se continuó la audiencia señalando fecha para audiencia.

En virtud de lo expuesto, se evidencia claramente que la parte que en la actualidad presenta una solicitud de nulidad argumenta que la causal se configura debido a la denegación de una segunda oportunidad para solicitar pruebas. Posterior a esta situación, la parte actuó interponiendo un recurso de reposición contra el auto que específicamente había decretado las pruebas, sin formular expresamente la nulidad ahora alegada.

Es relevante destacar que la parte afectada optó por interponer un recurso de reposición en lugar de cuestionar directamente la validez del auto que decretó las pruebas. Sin embargo, se alega que esta elección no debe interpretarse como una renuncia a la posibilidad de objetar la falta de una segunda oportunidad para solicitar pruebas, sino más bien como un recurso procedimental disponible ante la situación inmediata. No obstante, el hecho de interponer el recurso de reposición como medio defensivo no afectaba para que en ese momento, formulara la nulidad que ahora avoca, pues era ese el momento procesal; no obstante, optó por continuar interviniendo, actuando procesalmente sin aducir la irregularidad que ahora alega, esperando la víspera de la audiencia ya señalada.

Así las cosas, deberá referir esta Judicatura que la presunta nulidad deprecada no fue alegada en su debido momento; quien, con posterioridad al momento procesal en que se alega ocurrió, continuó actuando sin proponerla, y es por ello que quedó saneada, a la luz de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 136 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con las argumentaciones dadas y por así consagrarlo el inciso cuarto del artículo 135 del mismo estatuto, se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0b85f4e2c0a0ecec9fba9c49a9aa639d654c0e99e433e288ec66210067e91b**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00283-00

El apoderado designado en amparo de pobreza expresa que acepta el cargo y solicita el link del proceso para proceder a dar respuesta.

De conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso se reanuda el término para contestar la demanda.

Por secretaría remítase link del proceso al apoderado.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff5e237f4d791f69059c9a505e8aca481ae4765244dc60ca370e2b366acb173**

Documento generado en 21/02/2024 03:45:50 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Impugnación a la paternidad  
Radicado 2023-00487

El apoderado de la parte demandante allega al Juzgado las diligencias de notificación virtual realizada a la demandada MONICA MARCELA RAMIREZ VELASQUEZ, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta de la documentación enviada el 07 de febrero de 2024, donde remite la demanda, anexos y auto admisorio, allegando la constancia de que el mensaje se entregó al destinatario, [monicamarcelar5@gmail.com](mailto:monicamarcelar5@gmail.com)

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal de la demandada MONICA MARCELA RAMIREZ VELASQUEZ entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 09 de febrero de 2024, y el término de traslado empieza a correr el día 12 de febrero del mismo año.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2cad547c132ba8c2af033190d6b7428ce990848af7a0f3cedcf38b8be8be35**

Documento generado en 21/02/2024 03:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	JULIANA BERNAL AGUDELO en representación del menor M.G.B.
EJECUTADO.	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RIVILLAS
RADICADO.	056153184001-2024-00027-00
ASUNTO.	Libra mandamiento
Interlocutorio N°	116

Toda vez que la presente demanda, después de subsanados reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado después de verificar y corregir en debida forma el incremento de las cuotas alimentarias establecidas de la manera como lo acordaron las partes en el acta de conciliación base de recaudo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor JULIANA BERNAL AGUDELO identificada con C.C. 1.001.228.943 en representación del menor M.G.B. identificado con NUIP 1.036.265.590 en contra de CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RIVILLAS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.959.246, por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$2`304.000)**, por capital correspondiente a las cuotas alimentarias, dejados de cancelar desde el mes de JULIO de 2023, hasta la presentación de la demanda en el mes de FEBRERO de 2024;, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Se niega mandamiento de pago por la indexación de las cuotas alimentarias pretendidas, toda vez que en el numeral anterior se libró mandamiento de pago por el interés a la tasa del 0.5% mensual de las sumas causadas y que se sigan causando, además el cobro indexado no quedo acordado por las partes en el acta de conciliación base de recaudo.

**TERCERO:** De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

**CUARTO:** Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

**SÉPTIMO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. Oscar Ignacio Castaño Correa ZAPATA identificado con C.C. N° 71.670.923 y T. P. N° 143.718 del C.S de la J en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba5b8bf790c9b86e727796ca6a46d49572f1e12431499695245bf780375105a**

Documento generado en 21/02/2024 03:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**  
**Rionegro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	MARYORI LONDOÑO GOMEZ en representación de su hija menor A.D.H.L.
EJECUTADO.	JADER LUIS HERNANDEZ BERROCAL
RADICADO.	056153184001-2024-00051-00
ASUNTO.	Inadmite
Interlocutorio N°	114

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el Art. 82 Núm. 4 C.G.P. con precisión y claridad. Señalando una a una las cuotas alimentarias adeudadas con sus respectivos abonos desde NOVIEMBRE de 2020 mes por mes, su valor e incremento de acuerdo al IPC conforme al Art. 129 ley 1098/06 inciso 7. Del mismo modo con el vestuario.
2. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.
3. En concordancia con el Art. 6 de la ley 2213/22 indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Y con base en este mismo, se reconoce personería para actuar por la parte demandante al Dr. JAIME LEON GOMEZ DUQUE, identificado con T.P. N° 30252 del C. S. de la J. de conformidad con el art 74 y ss del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e1a37417a82767f6a14479e5dbd6f2d32f273c3dc5c4f0ddecfcb72e587664**

Documento generado en 21/02/2024 03:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**